



Popayán, junio de 2019.

Señor (a):

JUEZ ADMINISTRATIVO (A) DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (R)

Ciudad.

E.S.D.

Referencia: **Proceso Contencioso Administrativo**
Medio de Control: **Reparación Directa.**
Accionantes: **JAIME PRENS VASQUEZ y OTROS**
Accionados: **NACIÓN COLOMBIANA- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO, Abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de mandatario especial de la parte accionante, de conformidad con los poderes que anexo, mediante el presente escrito de la manera más atenta me permito impetrar **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**, con base en los hechos que más adelante expondré y con citación e intervención de las siguientes:

I. PARTES y SUS REPRESENTANTES.

I.1. PARTE ACCIONANTE:

Está constituida por:

A) **JAIME PRENS VASQUEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.759.624 de Villa Rica-Cauca, actuando en nombre propio y representación y en nombre y representación sus hijas menores **HEYKOL JHOLIAN PRENS SÁNCHEZ, JUAN MANUEL PRENS GRANJA y SALVADOR PRENS OLAYA**, (Víctima directa e hijas menores).

B) **ROSA ANGELICA GRANJA MESU**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.130.948.229 de Villa Rica-Cauca. (Compañera Permanente de la víctima).

C) **JAIME PRENS DÍAZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 11.762.097 de Quibdó-Chocó, actuando en nombre propio y en representación de mi hija menor **MYRI PRENS PALACIOS** (padre y hermana de la víctima).

D) **AMPARO VASQUEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 25.669.754 de Santander de Quilichao-Cauca. (madre de la víctima).

E) **BYRON PRENS VASQUEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.848.904 de Puerto Tejada. (hermano de la víctima).

F) **LEIMAN PRENS VASQUEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.062.289.374 de Santander de Quilichao-Cauca. (Hermano de la víctima).

G) **DANA CAROLINA PRENS VASQUEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.193.214.117 de Santander de Quilichao-Cauca. (Hermana de la víctima).



H) **AURA ALFONSINA VASQUEZ DE MEJÍA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 25.669.198 de Santander de Quilichao-Cauca. (Abuela de la víctima).

I) **DEBORA PRENS VIVEROS**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 26.326.177 de Istmina-Chocó. (Abuela de la víctima).

J) **EGIDIO MEJÍA VASQUEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.480.963 de Santander de Quilichao-Cauca. (tío de la víctima).

K) **FERNANDO AGRONO VASQUEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.740.520 Santander de Quilichao-Cauca. (tío de la víctima).

L) **LORDY VASQUEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.740.279 de Santander de Quilichao-Cauca. (tío de la víctima).

M) **CLARA INÉS MEJÍA VASQUEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.789.414 de Bogotá D.C. (tía de la víctima).

N) **ESTHER ALVAREZ PRENS**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 54.254.870 de Quibdó-Chocó. (tía de la víctima).

Todos los anteriores me han conferido poder para actuar como su mandatario.

I.2. PARTE ACCIONADA:

Está constituida por:

A) La **NACIÓN COLOMBIANA - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y **NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entes administrativos que están representados legalmente y que tienen personería jurídica para actuar.

II. HECHOS y OMISIONES

PRIMERO: El señor **JAIME PRENS VASQUEZ**, nació en el Municipio de Puerto Tejada (Cauca), el día 06 de septiembre de 1985 y tiene como padres al señor **JAIME PRENS DÍAZ** y a la señora **AMPARO VASQUEZ**, según consta en el Registro Civil de nacimiento, con Indicativo Serial No. 30845805.

SEGUNDO: El señor **JAIME PRENS VASQUEZ** y la señora **ROSA ANGELICA GRANJA MESU**, son Compañeros Permanentes, desde hace más de 10 años, teniendo su residencia en el Municipio de Villa Rica (Cauca). De dicha unión nació el menor **JUAN MANUEL PRENS GRANJA**, según consta en el registro civil de nacimiento con Serial No. 44149616.

TERCERO: El núcleo familiar del señor **JAIME PRENS VASQUEZ**, está integrado por sus hijos **HEYKOL JHOLIAN PRENS SÁNCHEZ**, **JUAN MANUEL PRENS GRANJA** y **SALVADOR PRENS OLAYA**; por su Compañera Permanente **ROSA ANGELICA GRANJA MESU**; por sus padres **JAIME PRENS DÍAZ** y **AMPARO VASQUEZ**; por sus hermanos **MYRI PRENS PALACIOS**, **BYRON PRENS VASQUEZ**, **LEIMAN PRENS VASQUEZ** y **DANA CAROLINA PRENS VASQUEZ**; por sus abuelas **AURA ALFONSINA VASQUEZ DE MEJÍA** y **DEBORA PRENS VIVEROS**; por sus tíos **EGIDIO MEJÍA VASQUEZ**, **FERNANDO AGRONO VASQUEZ**, **LORDY VASQUEZ**, **CLARA INÉS MEJÍA VASQUEZ** y **ESTHER ALVAREZ PRENS**.

CUARTO: El joven **PRENS VASQUEZ**, ha mantenido siempre una verdadera unión familiar con sus hijos, con su Compañera Permanente, sus padres, abuelas, sus hermanos y con sus tíos; como tal han vivido



ayudándose mutua y solidariamente, compartiendo entre todos ellos el afecto y cariño que sólo se reciben en una verdadera familia.

QUINTO: El señor **PRENS VASQUEZ**, antes de ser privado injustamente de su libertad, trabajaba en calidad de servidor público como Regulador de Transito, adscrito al Municipio de Jamundí-Valle, mediante contrato No. 34-14-08-447 de 24 de junio de 2011, devengando un Salario de **UN MILLÓN CIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'100.000.00)**, y dentro de sus posibilidades económicas velaba por el sostenimiento del hogar como un Esposa, padre, nieto, hijo, hermano y sobrino ejemplar.

SEPTIMO: Los hechos por los cuales fue investigado y **privado injustamente de su libertad** tuvieron ocurrencia el día 16 de diciembre de 2011, en la vía que de Caloto conduce a Villa Rica a la altura del kilómetro 0+60; hechos por los cuales se le acusó, de supuestamente participar en el delito de CONCUSIÓN en concurso con VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO y que luego fue degradado solamente a CONCUSIÓN.

OCTAVO: Como consecuencia de los mencionados hechos, el señor **PRENS VASQUEZ**, **fue capturado el día 16 de diciembre de 2011** y puesto a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal Con funciones de Control de Garantías de Miranda-Cauca, el día 17 de diciembre del año mencionado, para la Legalización de la Captura, Formulación de Imputación e imposición de Medida de aseguramiento dentro de proceso con radicado No. 195736000680201100368.

NOVENO: En dicha audiencia se le impuso, medida de Aseguramiento consistente en Detención Preventiva en la residencia señalada por el señor **PRENS VASQUEZ**, quedando a disposición del **ESTABLECIMIENTO PENEITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PUERTO TEJADA, CAUCA**, mediante Boleta de Detención Preventiva No. 0139.

DÉCIMO: El 09 de febrero de 2012 la Fiscalía Segunda (002), Seccional de Puerto Tejada, presentó **Escrito de Acusación** en su contra, por los delitos de CONCUSIÓN en concurso con VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO, correspondiéndole por competencia al Juzgado penal de Circuito de Puerto Tejada-Cauca, con Funciones de Conocimiento. Seguidamente el veinticinco (25) de julio de 2012, se celebró Audiencia de Acusación y el seis (06) de septiembre del mismo año, se dio inicio a la Audiencia Preparatoria.

DÉCIMO PRIMERO: El día 21 de noviembre de 2012, se instala el juicio oral y entre aplazamientos y reanudaciones este se termina el 26 de abril de 2017. Antes de finalizar el juicio oral, la Fiscalía solicitó la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva, por una no privativa de la libertad. Luego el juzgado Primero Penal Municipal de Puerto Tejada con Funciones de Control de Garantías, accede a dicha solicitud y ordena el día **20 de febrero de 2014, sustituirle dicha medida de aseguramiento, expidiéndose Boleta de libertad No. 003 de 24 de febrero de 2014.**

DÉCIMO SEGUNDO: El veintiocho (28) de febrero de 2018 se realiza Audiencia de Lectura de Sentencia, donde se dijo que, de conformidad con el sustrato normativo esbozado y las pruebas practicadas en la audiencia de Juicio Oral, consideraba el Juzgador que en el sub júrice no se satisfacían las **exigencias previstas en el art. 381 del C. de P.P.** para proferir sentencia de carácter condenatoria en contra del acusado.

DÉCIMO TERCERO: Dicha decisión se basó en lo previsto en el art. 07 del C. de P.P. el cual estipula lo concerniente a la Presunción de inocencia e **IN DUBIO PRO REO**, indicando que: "Toda persona se presume inocente,...En consecuencia, **corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal.** La duda que se presente se resolverá a favor del procesado. Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda."



DÉCIMO CUARTO: El juez de conocimiento terminó diciendo, que la fiscalía no logró probar que los acusados eran responsables de la conducta que se les atribuía; razón por la cual una vez analizados los medios de pruebas arrimados a la vista pública, se pudo concluir que los mismos no eran suficientes para alcanzar el pleno conocimiento que para proferir una sentencia de carácter condenatoria demanda el art. 381 del C. de P.P., y el art. 7 del mismo código que indica que toda duda debe resolverse a favor del procesado.

DÉCIMO QUINTO: Conforme los argumentos antes esbozados, el Juez decidió lo siguiente: **PRIMERO: ABSOLVER a los señores FABIAN DÍAZ MEJIA, LUIS CARLOS VIAFARA CORTES Y JAIME PRENS VASQUEZ**, de los delitos de CONCUSIÓN Y VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO, de conformidad con lo dicho en precedencia.

DÉCIMO SEXTO: La anterior decisión quedó en firme y ejecutoriada, según constancia del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de puerto Tejada, de 19 de julio de 2018 y según constancia secretarial de 20 de marzo de la presente anualidad, la cual dice: **CONSTANCIA.** Puerto Tejado, Cauca, Se deja constancia de que la sentencia No. 024 de 28 de febrero de 2018, quedó ejecutoriada el 20 de marzo del año en curso, fecha en la que se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía como único recurrente contra la precitada providencia.

DÉCIMO SEPTIMO: Así las cosas, se evidencia que el señor **PRENS VASQUEZ**, estuvo privado de la libertad injustamente desde el 18 de diciembre de 2011, hasta el 24 de febrero de 2014, es decir, dos (02) años, dos (02) meses y seis (06) días, evidenciándose así la imprudencia del ente investigador al vincular a un proceso penal una persona que nada tenía que ver con el delito que se le imputaba.

DÉCIMO OCTAVO: Además de la deficiencia probatoria del ente acusador, se evidencia que todo se trató de una animadversión por parte de los policiales hacia los guardias de tránsito, por tanto la fiscalía debió, en su sabio proceder, analizar los elementos de pruebas antes de solicitar la medida de aseguramiento en contra del señor **PRENS VASQUEZ**. Tanta fue la desorientación de la Fiscalía, que en los alegatos de conclusión, no solicitó condena por el delito de violencia contra servidor público.

DÉCIMO OCTAVO: El juzgador de primera instancia termina diciendo que: “No existe prueba directa, sino sólo testigos de referencia con los cuales no puede emitirse una sentencia condenatoria. Además, ninguna prueba directa obra en este legajo que permita evidenciar que el señor **PRENS VASQUEZ**

DÍAZ MEJÍA, estaba cobrando a los conductores de los vehículos a cambio de no realizarles comparendos, pues la historia de los ocho mil pesos narrada, no pudo ser ratificada, en la medida que la Fiscalía no lo trajo a juicio.” Al parecer lo que existe aquí es una animadversión por parte de los policiales hacia los guardas de tránsito capturados.

DÉCIMO NOVENO: De los argumentos brindados por el juzgador se evidencia que además de la inocencia del señor **PRENS VASQUEZ**, la labor investigativa de la Fiscalía fue tenue, pues no desplegó actividad alguna para verificar la comisión del delito por el acusado. Por otra parte y en palabras del Consejo de Estado, es ilegítimo para un Estado Social de Derecho como el nuestro, exigir a los asociados, la asunción de la carga de soportar una investigación penal y la privación de la libertad, bajo el argumento de la conservación del interés y la seguridad general de la comunidad, en la investigación y sanción de los delitos. Pues no se puede desconocer que la privación de la libertad es la última ratio.

VIGÉSIMO: Son ingentes los perjuicios materiales y extra-patrimoniales causados al señor **PRENS VASQUEZ** y a todo su núcleo familiar pues la labor productiva de la persona que estuvo privada de la libertad se volvió nugatoria y pasó de ser la persona responsable del hogar a constituirse en una carga adicional. En igual sentido los hechos que motivaron la presente demanda dan cuenta del perjuicio moral de que fueron objeto todos los accionantes.



VIGÉSIMO PRIMERO: La libertad es uno de los derechos más preciados de los seres Humanos, tanto así que el art. 295 del C.P.P. indica que la **privación de la libertad del imputado tiene carácter excepcional**, solo podrá ser interpretada restrictivamente y su aplicación debe ser **necesaria, adecuada, proporcional y razonable** frente a los contenidos constitucionales. Esta situación no fue prevista por el ente acusador ni por el juez de control de garantías al dictar la medida de aseguramiento.

VIGÉSIMO SEGUNDO: La fiscalía solicitó la medida de aseguramiento argumentando la no comparecencia del acusado al proceso. Sin embargo no tuvo en cuenta que el procesado *contaba con arraigo en la comunidad*, **no tenía facilidades para abandonar definitivamente el país**, que el **delito no era tan grave** y que del comportamiento del procesado no se podía inferir la falta de voluntad para sujetarse a la **investigación, a la persecución penal y la cumplimiento de la pena**.

VIGÉSIMO TERCERO: Las acciones y omisiones de las entidades demandados han causado un daño antijurídico representado en una ***falla del servicio***, que deberá ser reparada conforme a los lineamientos del artículo 90 de la Constitución Política, por tratarse de un daño antijurídico y porque no se encuentra que el privado de la libertad haya actuó con culpa grave o dolo. La actividad de la administración ha generado incesantes perjuicios morales y materiales que deben ser resarcidos en su integridad a mis representados, así:

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos esgrimidos, me permito solicitar lo siguiente:

PRIMERO: Declarar administrativamente responsable a **LA NACIÓN COLOMBIANA - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y LA NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de la totalidad de los daños y perjuicios causados a **JAIME PRENS VASQUEZ, HEYKOL JHOLIAN PRENS SÁNCHEZ, JUAN MANUEL PRENS GRANJA, SALVADOR PRENS OLAYA, ROSA ANGELICA GRANJA MESU, JAIME PRENS DÍAZ, MYRI PRENS PALACIOS, AMPARO VASQUEZ, BYRON PRENS VASQUEZ, LEIMAN PRENS VASQUEZ, DANA CAROLINA PRENS VASQUEZ, AURA ALFONSINA VASQUEZ DE MEJÍA, DEBORA PRENS VIVEROS, EGIDIO MEJÍA VASQUEZ, FERNANDO AGRONO VASQUEZ, LORDY VASQUEZ, CLARA INÉS MEJÍA VASQUEZ y ESTHER ALVAREZ PRENS**, por la privación injusta de la libertad que sufrió el primera de los mencionados.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración condénese a **LA NACIÓN COLOMBIANA - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y LA NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a indemnizar y pagar la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (20.000.000.00)** por concepto de daño **PATRIMONIAL** en su modalidad de **DAÑO EMERGENTE** causado al actor **JAIME PRENS VASQUEZ**, entendido este perjuicio como **gastos de abogado de confianza** y transporte de su familia al Municipio de Miranda y Puerto Tejada-Cauca, para asistir a las audiencias y demás. Esta suma deberá ser actualizada al momento del fallo.

TERCERO: Condenar a **LA NACIÓN COLOMBIANA –RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y LA NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a indemnizar y pagar la totalidad de los daños **PATRIMONIALES** en su modalidad de **LUCRO CESANTE** causado al señor **JAIME PRENS VASQUEZ**. Dicho perjuicio corresponde al tiempo en que estuvo privado de la libertad más el tiempo que se demora en conseguir trabajo según las estadísticas del **DANE** y los estudios del Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano del **SENA**. El valor de los perjuicios patrimoniales deberá ser indexado desde la fecha de su causación hasta el día de su pago efectivo.

CUARTO: Condenar a **LA NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – NACIÓN COLOMBIANA – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a



pagar solidariamente a JAIME PRENS VASQUEZ, HEYKOL JHOLIAN PRENS SÁNCHEZ, JUAN MANUEL PRENS GRANJA, SALVADOR PRENS OLAYA, ROSA ANGELICA GRANJA MESU, JAIME PRENS DÍAZ, MYRI PRENS PALACIOS, AMPARO VASQUEZ, BYRON PRENS VASQUEZ, LEIMAN PRENS VASQUEZ, DANA CAROLINA PRENS VASQUEZ, AURA ALFONSINA VASQUEZ DE MEJÍA, DEBORA PRENS VIVEROS, EGIDIO MEJÍA VASQUEZ, FERNANDO AGRONO VASQUEZ, LORDY VASQUEZ, CLARA INÉS MEJÍA VASQUEZ y ESTHER ALVAREZ PRENS, a título de perjuicios **EXTRA PATRIMONIALES** en su modalidad de **PERJUICIOS MORALES**, el equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha del fallo para cada uno de los accionantes.

QUINTO: Condenar a **LA NACIÓN COLOMBIANA –RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y LA NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar solidariamente, a favor del señor **JAIME PRENS VASQUEZ**, los daños y perjuicios **EXTRA PATRIMONIALES** en su modalidad de **DAÑO A LA SALUD**, debidamente reajustado en la fecha de ejecutoria de la providencia que la imponga, cuyo pago se hará en pesos de valor constante, que estimo en **DOCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a favor de **JAIME PRENS VASQUEZ**.

SEXTO: Condenar a **LA NACIÓN COLOMBIANA –RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y LA NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar al accionante cualquier otro perjuicio patrimonial o extra patrimonial que resulte probado dentro del proceso y que sea procedente de conformidad con la Ley y la jurisprudencia vigente para dicha época.

SEPTIMO: Condenar a los accionados al pago de las costas procesales.

IV. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

A continuación, respecto del tema de la competencia y del fundamento constitucional de las indemnizaciones por privación injusta de la libertad, la Honorable Corte Constitucional tuvo la oportunidad de reiterar sus apreciaciones en la Sentencia C-528-03, en la que literalmente expuso:

*“Para comenzar debe recordarse que el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, “Estatutaria de la Administración de Justicia” expresamente dispone que el Estado responde patrimonialmente por el **daño antijurídico que se ocasione como consecuencia del funcionamiento de la administración de justicia**, responsabilidad que se extiende hasta el error jurisdiccional y **la privación injusta de la libertad**. (la subraya es nuestra).*

“ARTICULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

*“En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y **por la privación injusta de la libertad**.” (el subrayado es nuestro).*

El artículo 66 de la Ley Estatutaria se encarga de definir lo que se entiende por error jurisdiccional: es el “cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.”

De manera mucho más enfática, el artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala que **“quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”**, lo cual constituye un reconocimiento inequívoco de la aplicación del artículo 90 de la Constitución en materia jurisdiccional. En el mismo sentido el artículo 69 destaca que “fuera de



los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”

Ahora bien, en relación con el tema de la competencia para resolver las demandas que pudieran interponerse en contra de la Administración de Justicia por privación injusta de la libertad, la Corte Constitucional precisó, en el estudio de exequibilidad del artículo 68 de la Ley Estatutaria, que la definición de dicha competencia corresponde hacerla a la ley ordinaria, no obstante lo cual y de manera genérica, la Ley Estatutaria confirió a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el conocimiento de las acciones de reparación directa que se inicien contra el Estado por razón de la decisión de sus autoridades judiciales. Así lo prescribe el artículo 73 de la Ley 270 de 1996 que fue declarado exequible por la Corte.

La Corte Constitucional adujo que el Estado es patrimonialmente responsable por el daño antijurídico que ocasione en ejercicio de las funciones propias de la Administración de Justicia y que, en esa medida, pueden los particulares afectados dirigirse a la Jurisdicción Contencioso Administrativa con el fin de obtener el resarcimiento correspondiente:

“Como puede observarse, la normatividad estatutaria recoge todas las disposiciones anteriores referentes a la responsabilidad patrimonial de los jueces, en cuanto plasma de manera integral la pertinente regulación del tema, con unas determinadas causales y bajo ciertos criterios, que no en todos los aspectos coinciden con las normas precedentes, pues el estatuto en nada depende de las disposiciones que venían rigiendo, a la vez que concentra en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos la competencia para definir lo relativo a tal responsabilidad...”

“Ello significa que los particulares afectados por perjuicios que hayan tenido origen en el dolo o en la culpa grave de quienes administran justicia debe actuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por el mecanismo de la reparación directa, con base en cualquiera de las causales señaladas en el nuevo ordenamiento. Tan solo después, como consecuencia del fallo adverso, el sistema que el legislador estatutario consagró hace posible la acción de repetición a favor del Estado, salvo el caso del llamamiento en garantía”. (Sentencia C-244-A de 1996).”

El alcance de la modalidad de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, ha sido un tema tratado de forma activa en la jurisprudencia del Consejo de Estado; en efecto, se han identificado tres líneas jurisprudenciales; así lo ha reconocido esa misma Corporación¹:

En la **última tendencia** que puede calificarse como “amplia”, ha señalado que la responsabilidad por privación injusta de la libertad, va más allá de los tres supuestos normativos del mencionado artículo 414, por lo que la obligación de reparación surge aún en eventos en los que el sindicado ha sido absuelto en aplicación del principio de in dubio pro reo, pues si bien es cierto el Estado tiene el deber jurídico de investigar, el ciudadano no tiene la obligación jurídica de soportar la privación de la libertad que es uno de los derechos de mayor protección en el Estado Social de Derecho.

La última tesis ha sido explicada por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Que a los asociados corresponde soportar la carga pública que implica participar, por voluntad de la autoridad, en una investigación. Sin embargo, ahora la Sala considera oportuno recoger expresiones en virtud de las cuales algunos sectores de la comunidad jurídica han llegado a sostener, sin matiz alguno, que el verse privado de la libertad ocasionalmente es una carga pública que los ciudadanos deben soportar con estoicismo.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 12 de diciembre de 2005. Expediente 13558. Consejero Ponente Dr. Alirio Eduardo Hernández Enríquez.



*“Definitivamente no puede ser así. Lo cierto es que cualquiera que sea la escala de valores que individualmente se defienda, **la libertad personal ocupa un lugar de primer orden en una sociedad que se precie de ser justa y democrática.** Por consiguiente, mal puede afirmarse que experimentar la pérdida de un ingrediente fundamental para la realización de todo proyecto de vida, pueda considerarse como una carga pública normal, inherente al hecho de vivir dentro de una comunidad jurídicamente organizada y a la circunstancia de ser un sujeto solidario. Si se quiere ser coherente con el postulado de acuerdo con el cual, **en un Estado Social y Democrático de Derecho la persona-junto con todo lo que a ella es inherente-ocupa un lugar central, es la razón de la existencia de aquél y a su servicio se hallan todas las instituciones que se integran en el aparato estatal, carece de asidero jurídico sostener que los individuos deban soportar toda suerte de sacrificios, sin compensación alguna,** por la única razón de que resultan necesarios para posibilitar el adecuado ejercicio de sus funciones por las autoridades públicas.(las subrayas son nuestras).*

“La afirmación contraria sólo es posible en el seno de una organización estatal en la que la persona-con todos sus atributos y calidades-deviene instrumento, sacrificable, reductible y prescindible, siempre que ello se estime necesario en aras de lograr lo que conviene al Estado, es decir, en un modelo de convivencia en el que la prevalencia de un-desde esta perspectiva, mal entendido-interés general, puede justificar el desproporcionado sacrificio del interés particular-incluida la esfera de derechos fundamentales del individuo-sin ningún tipo de compensación.

“Y es que si bien es cierto que en el ordenamiento jurídico colombiano la prevalencia del interés general constituye uno de los principios fundantes del Estado —a voces del artículo 1º in fine de la Constitución Política—, no lo es menos que el artículo 2º de la propia Carta eleva a la categoría de fin esencial de la organización estatal la protección de todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades. Ello implica que la procura o la materialización del interés general, no puede llevarse a cabo avasallando inopinada e irrestrictamente las libertades individuales, pues en la medida en que la salvaguarda de éstas forma parte, igualmente, del contenido teleológico esencial con el que la Norma Fundamental programa y limita la actividad de los distintos órganos del Estado, esa protección de los derechos y libertades también acaba por convertirse en parte del interés general.

***“No se entiende entonces con apoyo en qué tipo de argumento no habría de ser catalogado como igualmente antijurídico el daño que sufre quien se ve privado de la libertad-como en el presente caso-durante cerca de dos años y acaba siendo absuelto mediante sentencia judicial.** Ciertamente resulta difícil aceptar que, con el fin de satisfacer las necesidades del sistema penal, deba una **persona inocente soportar dos años en prisión y que sea posible aducirle, válidamente, que lo ocurrido es una cuestión “normal”, inherente al hecho de ser un buen ciudadano y que su padecimiento no va más allá de lo que es habitualmente exigible a todo individuo,** como carga pública derivada del hecho de vivir en sociedad. Admitirlo supondría asumir, con visos de normalidad, la abominación que ello conlleva y dar por convalidado el yerro en el que ha incurrido el sistema de Administración de Justicia del Estado.”(Subrayado fuera del texto).*

En conclusión y para no redundar, las anotaciones anteriores constituyen elementos suficientes para decir que, el Estado es responsable por la **privación injusta de la libertad** de los ciudadanos, ya que en aras de la protección del interés general los colombinos no deben verse sacrificados en uno de sus bienes más preciados el cual es el derecho a la libertad.

V. PRUEBAS

Para que sean tenidas como tales y para que sean decretadas y/o practicadas en su momento oportuno, solicito las siguientes:



V.1. PRUEBAS DOCUMENTALES.

V.1.1. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Poderes debidamente conferidos.
2. Registro civil de nacimiento de **JAIME PRENS VASQUEZ, HEYKOL JHOLIAN PRENS SÁNCHEZ, JUAN MANUEL PRENS GRANJA, SALVADOR PRENS OLAYA, JAIME PRENS DÍAZ, MYRI PRENS PALACIOS, AMPARO VASQUEZ, BYRON PRENS VASQUEZ, LEIMAN PRENS VASQUEZ, DANA CAROLINA PRENS VASQUEZ, EGIDIO MEJÍA VASQUEZ, FERNANDO AGRONO VASQUEZ, LORDY VASQUEZ, CLARA INÉS MEJÍA VASQUEZ, ESTHER ALVAREZ PRENS.**
3. Copia autentica del contrato de prestación de servicios No. 34-14-08-447 de 24 de junio de 2011 firmado entre el señor Alcalde Municipal de Jamundí y el señor Jaime Prens Vásquez
4. Acta de Audiencia de Legalización de Captura, Imputación de Cargos y Medida de Aseguramiento, de fecha 17 de Diciembre de 2011, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Miranda Cauca, con funciones de Control de Garantías.
5. Boleta de detención preventiva No. 0139 de 17 de diciembre de 2018, expedida por el Centro de Servicios judiciales.
6. Acta de audiencia de sustitución de Medida de Aseguramiento de fecha 20 de febrero de 2014, realizada por el Juzga Primero Penal Municipal con Funciones de Garantías de Puerto Tejada-Cauca.
7. Boleta de Libertad No. 003 de 24 de febrero de 2014, pedida por el Centro de Servicios judiciales.
8. Sentencia de Primera Instancia de 28 de Febrero de 2018, expedida por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada-Cauca, con Funciones de Conocimiento donde se absuelve al señor JAIME PRENS VASQUEZ
9. Acta de Audiencia Pública de lectura de sentencia de 28 de febrero de 2018, realizada ante el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada-Cauca.
10. Auto de aceptación de desistimiento del recurso de alzada por parte de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 20 de marzo de 2018.
11. Constancia de Ejecutoria de la sentencia dentro del Proceso Penal con fecha de 19 de julio de 2018, expedida por el Secretario del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Puerto Tejada.
12. Cuatro C.D. en medio magnético de cada una de las audiencias realizadas dentro del proceso penal, con radicado No. 195736000680201100368.
13. Tiempo de reclusión de fecha 04 de abril de 2018, expedido por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Puerto Tejada-Cauca.
14. Declaración Juramentada donde se manifiesta que el señor JAIME PRENS VASQUEZ y la señora ROSA ANGELICA GRANJA MESU, son Compañeros Permanentes.
15. Constancia de Conciliación de 16 de enero de 2019, celebrada ante la Procuraduría 73 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Popayán.



V.1.2. PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS.

Solicito comedidamente oficiar al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PURTO TEJADA**, con el fin de que se sirva remitir a este proceso copia **íntegra y auténtica** junto con constancia de ejecutoria del proceso penal adelantado en contra del señor **JAIME PRENS VASQUEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.836.978 de Puerto Tejada (Cauca), por el presunto delito de **CONCUSIÓN EN CONCURSO CON VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO**, con radicado No. 195736000680201100368

V.2. PRUEBAS TESTIMONIALES:

Con la venia del Juzgado, solicito comedidamente se recepcione el testimonio de las siguientes personas, la cual pueden ser citados por intermedio del suscrito apoderado para que declaren, respecto de los hechos de la demanda, el perjuicio moral, la Unión Marital de Hecho que sostienen el demandante, **JAIME PRENS VASQUEZ** con la señora **ROSA ANGELICA GRANJA MESU**.

1. **LUIS CARLOS VIÁFARA CORTÉS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.784.800 de Cali, Valle.
2. **FABIÁN DÍAZ MEJÍA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.836.978 de Puerto Tejada-Cauca.
3. **FERNANDO VASQUEZ MINA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.828.334 de Jamundí-Valle.
4. **MARCOS EDISON NAZARIT LERMA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.740.482 de Santander de Quilichao-Cauca.
5. **HARRISSON REYES ZUÑIGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.496.212 de Villa Rica-Cauca.

VI.FUNDAMENTOS DE DERECHO

En Derecho me fundamento en el Art. 90 de la Constitución Política; en la Carta de las Naciones Unidas; El Pacto de San José de Costa Rica sobre Derechos Sociales, Cívicos, Políticos; Arts. 140,306 de la Ley 1437 de 2011; Ley 48 de 1993; Art. 103 y ss. Del C.G.P y demás normas concordantes y aplicables. También me fundamento en los artículos 65 y 73 de la Ley 270 de 1996, artículos 66 y 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y artículos 414 del Decreto 2700 de 1991.

VII.COMPETENCIA, CUANTÍA y TRÁMITE.

La competencia la tiene este Despacho en razón a la cuantía y al lugar de ocurrencia de los hechos o el domicilio principal de las entidades accionadas.

La cuantía, atendiendo la pretensión de mayor valor, la estimo en la suma de **DOCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha del fallo por concepto de **DAÑO A LA SALUD**; el cual equivale a **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (165.623.200.)**, que se ha solicitado para **JAIME PRENS VASQUEZ**.

El presente proceso, se surtirá mediante los ritos propios de los Procesos Contenciosos Administrativos en ejercicio del Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA**.



VIII. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento no haber presentado demanda con base en los mismos hechos y derechos.

IX. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

IX.1. DAÑO EMERGENTE: Está determinado por el descalabro económico que sufrió el señor **JAIME PRENS VASQUEZ**, al tener que incurrir en gastos de manutención mientras se encontraba recluido en la casa sin poder trabajar; de igual forma tuvo que realizar pagos de honorarios de abogados para mantener su inocencia y poder recuperar su libertad. Por este concepto estima mi poderdante que se debe resarcir la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (20.000.000.00)**, a la fecha de la conciliación para el accionante, sin perjuicio del mayor valor que pueda demostrarse dentro del proceso Judicial.

IX.2. LUCRO CESANTE. Que se determina por el ingreso económico que el señor **JAIME PRENS VASQUEZ** dejó de percibir, al no haber laborado durante todo el tiempo de su reclusión, en efecto como se sabe, el accionante trabajaba en calidad de **servidor público cómo gurda civil de tránsito** adscrito al Municipio de Jamundí-Valle, mediante contrato No. 34-14-08-447 del 24 de junio de 2011, devengando un Salario de **UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$1'100.000.00)**, el cual se debe liquidar por el tiempo que estuvo recluida injustamente, es decir, desde el **18 DE DICIEMBRE DE 2011**, hasta el **24 DE FEBRERO DE 2014**, es decir, **DOS (02) AÑOS, DOS (02) MESES Y SEIS (06) DÍAS**,

Sin embargo, el LUCRO CESANTE en el caso en concreto debe determinarse además, por el ingreso económico que el señor **JAIME PRENS VASQUEZ** dejó de percibir desde la fecha que salió de la prisión domiciliaria, entendiéndose que éste concepto se produce en razón de que la reintegración a la vida laboral del actor no es automática y que en Colombia, según las estadísticas del DANE una persona se demora **OCHO MESES Y QUINCE DÍAS** en conseguir un empleo.

Así mismo, el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano del SENA, en un estudio denominado "Canales de búsqueda de empleo en el mercado laboral colombiano 2003", establece: "Con respecto a la media de búsqueda y la duración del desempleo según canal de búsqueda preferidos por los desempleados colombianos; se puede ver que para el año 2003 el tiempo de búsqueda medio era de **35 semanas**, lo cual equivale que para el año 2003 los desempleados que buscan activamente un empleo llevan el proceso **8 meses aproximadamente**", motivo por el cual el LUCRO CESANTE deberá observar tal prescripción a efectos de que la **reparación del daño sea integral** cuantificando dicho perjuicio durante todo el tiempo que el señor **JAIME PRENS VASQUEZ**, estuvo privado de su libertad MÁS OCHO MESES Y QUINCE DÍAS ADICIONALES, de la siguiente manera:

Salario devengado como gurda civil de tránsito: % 1'100.000.00

Salario diario devengado: \$36.666

Total tiempo recluido injustamente en días: 796 días

Total tiempo sin conseguir trabajo: 255 días

Total adeudado por concepto de lucro cesante durante el tiempo de reclusión: $36.666 \times 796 = \$ 29'186.136$

Total adeudado por concepto de lucro mientras vuelve a laborar: $36.666 \times 255 = \$ 9'350.000$

Total adeudado por concepto de lucro cesante: \$ 38'536.136

La suma resultante deberá ser actualizada o indexada hasta el momento de su pago.

IX.3. PERJUICIOS MORALES: Correspondiente al valor de los perjuicios **EXTRA-PATRIMONIALES** en su modalidad de **PERJUICIOS MORALES**, sufridos por la angustia y zozobra que padeció el núcleo



familiar del señor **JAIME PRENS VASQUEZ**, en atención al sufrimiento al darse cuenta que su ser querido fue privado injustamente de la libertad, cuando siempre se había caracterizado por ser una persona responsable, trabajadora, justa y sobre todo un buen padre, esposo, hijo, nieto, hermano y sobrino, motivo por el cual es necesario solicitar que tal daño se calcule sobre la base de **CIENT (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para **JAIME PRENS VASQUEZ, HEYKOL JHOLIAN PRENS SÁNCHEZ, JUAN MANUEL PRENS GRANJA, SALVADOR PRENS OLAYA, ROSA ANGELICA GRANJA MESU, JAIME PRENS DÍAZ, MYRI PRENS PALACIOS, AMPARO VASQUEZ, BYRON PRENS VASQUEZ, LEIMAN PRENS VASQUEZ, DANA CAROLINA PRENS VASQUEZ, AURA ALFONSINA VASQUEZ DE MEJÍA, DEBORA PRENS VIVEROS, EGIDIO MEJÍA VASQUEZ, FERNANDO AGRONO VASQUEZ, LORDY VASQUEZ, CLARA INÉS MEJÍA VASQUEZ y ESTHER ALVAREZ PRENS**. Este perjuicio se reclama en atención a la enorme angustia, aflicción, intranquilidad y dolor moral que se le causó a todo el núcleo familiar del señor **JAIME PRENS VASQUEZ**

IX.4. DAÑO A LA SALUD: Igualmente a título de daño a la salud solicito que se indemnice al señor **JAIME PRENS VASQUEZ** con la suma de **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para la fecha de la conciliación, en tanto que el estar privada de la libertad afectó enormemente su vida de relación en sociedad, ya que luego de salir de la prisión ha presentado alteraciones a nivel del comportamiento y desempeño como persona dentro de su entorno social y cultural que agravó su condición de víctima, causándole así por culpa del Estado un estigma; de igual manera sus amigos se alejaron de él al considerarlo una persona peligrosa y que no es digno de ser aceptado en sociedad, su buen nombre se ha visto igualmente manchado; pues para nadie es un secreto que con el solo hecho de estar en prisión por una tiempo relativamente prolongado cualquier persona es reseñada por su comunidad, independientemente de su inocencia tardíamente comprobada.

Respecto al daño a la salud, el Consejo de Estado en sentencia de Unificación aprobada mediante acta del 28 de agosto de 2014, donde da referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, ha manifestado lo siguiente: *“Es necesario aclarar que (...) resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica (...), relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.*

X. ANEXOS

- Podere debidamente conferidos.
- Los descritos en el acápite de pruebas.
- Copias de la demanda y sus anexos para traslado de los demandados, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica del Estado.
- Copia simple de la demanda para archivo del juzgado.
- Copia de la demanda y sus anexos en medio magnética.

XI. NOTIFICACIONES

- ✓ A los demandantes en la Calle 3 No. 2-31 del Municipio de Villa Rica-Cauca.
- ✓ El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 10 N°. 7-08, de Popayán (Cauca), telefax (092) 8206116 Celular: 311-7316636, email palaciosjhonny@hotmail.com.
- ✓ Al ente demandado NACION COLOMBIANA- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en la Carrera 3 No. 3-31, de la ciudad de Popayán.



YONNI F. PALACIOS CASTILLO
Abogado
Universidad del Cauca

✓ Al ente demandado NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el Palacio de Justicia Luis Carlos Pérez, ubicado en la Calle 8 No. 10-00 de la ciudad de Popayán, primer piso. Teléfono 8220680.

✓ A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSORÍA JURIDICA DEL ESTADO en el Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3, Carrera 7 # 75- 66 Bogotá, Colombia. Conmutador (571) 255 8955. Email: Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Cordialmente,

YONNI F. PALACIOS CASTILLO
C.C N°. 10.294.073 de Popayán
T. P. 153.866 del C.S. de la J

